



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
SOLEDAD CONFORME AL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

**RAD.** No. 08758-40-03-002-2010-000948  
**RADICADO INTERNO** No. 4322 M2 2016  
**DEMANDANTE:** MIRYAM GRANADILLO CARRILLO  
**DEMANDADO:** ANAYIBE E. VASQUEZ VASQUEZ

**Soledad, Octubre Veintisiete (27) de Dos Mil Veinte (2.020).**

Entra el Despacho a decir lo concerniente al **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACION** presentado por el **Dr. RAFAEL ENRIQUE BOSSIO PINZON** quien actúa como tercero remanentista en el proceso ejecutivo hipotecario instaurado por **ALEX ALBERTO TORRES DIAZ**, en su calidad de apoderado judicial de la señora **MIRIAM GRANADILLO CARRILLO** contra el auto de fecha 14 de noviembre de 2019, mediante el cual no se accedió a la solicitud realizada por el tercero remanentista, *“por imposibilitarse su materialización al haberse terminado el proceso y desembargado los bienes trabados en la Litis por parte del juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión”*:

**FUNDAMENTO DEL RECURSO**

El tercero remanentista fundamentó su recurso argumentando lo siguiente:

*“Llego ante su honorable despacho para presentar recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra de la decisión tomada por su honorable despacho de fecha 14 de Noviembre del 2.019, el cual fue publicado por estado en fecha 15 de Noviembre del 2.019, en virtud QUE NO LO COMPARTO, ya que su honorable despacho debe darle acogida al oficio y orden emana con anterioridad el cual fue acogido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Soledad en fecha 03 de Julio del 2.012 acogido por el que fue el Juzgado de Conocimiento y que posteriormente fue remitido al Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión de Soledad, de auto de fecha 26 de Marzo del 2.004, el cual avoca conocimiento e imparte el trámite correspondiente, su honorable despacho luego al acoger el conocimiento lo ratifica, posteriormente en fecha 19 de Junio del 2.019, el despacho en auto solicita a este servidor le aporte el certificado de tradición No. 040-274523, del cual le fue anexado para su trámite el cual dichas oficinas certifican su nuevo número inmobiliario, así las cosas dicho inmueble no puede ser desembargado ya que pesa un Remanente sobre el mismo y las razones anotadas y desplegadas por el despacho no las comparte este servidor por ello comparezco ante su honorable despacho a fin de que se sirva reponer el auto emanado de su despacho y darle cumplimiento a la orden judicial que reza dentro del proceso con mucha anterioridad, por lo cual le pido se sirva reponer su decisión y ordenar poner a disposición del despacho del Juzgado 4 Civil Municipal del Proceso para que surta su correspondiente trámite sin más demora ya que el mismo se había archivado y no se le había dado cumplimiento a dicha orden, la cual no puede ser desconocida por su despacho ya que un despacho judicial al momento que avoca conocimiento está manifestando*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
SOLEDAD CONFORME AL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

**RAD.** No. 08758-40-03-002-2010-000948

**RADICADO INTERNO** No. 4322 M2 2016

**DEMANDANTE:** MIRYAM GRANADILLO CARRILLO

**DEMANDADO:** ANAYIBE E. VASQUEZ VASQUEZ

*taxativamente que se acoge el proceso en las instancias que se encuentra y continua su trámite tal como viene más aún que dicho proceso al momento de llegarle la orden del remanente no se había dictado sentencia ni mucho menos se había terminado dicho proceso, ni tampoco se había ordenado el levantamiento de las medidas previas decretadas, la medida fue acogido por el juzgado de origen deben respetarse dichas decisiones y deben ser acogidos en su totalidad por el despacho.*

*Así las cosas si observa el proceso termino por desistimiento por pago en el año 2015 ya la orden de remanente ya existía la orden de remanente reposando dentro del proceso es por ello que a este despacho que su señoría dirige no tiene otra sino darle cumplimiento a la orden anterior decretada y revocar dicho auto que niega darle cumplimiento a dicha orden por ello en caso que su despacho no decida recurrir dicho auto se sirva ordenar darle el trámite de ley presentado en subsidio en el presente memorial el recurso de apelación.”*

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 318 del Código General del Proceso, señala que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de casación civil de la corte suprema de justicia, para que se reformen o revoquen... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) siguientes al de la notificación del auto...”*

El propósito del recurso de reposición radica en la oportunidad asignada al funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron pasar inadvertidos y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento, una vez la parte afectada le pone de manifiesto la situación de inconformidad con lo resuelto. Se trata de un recurso conveniente para una recta y eficaz administración de justicia por permitir al juzgador corregir su propia providencia, en caso de ser necesario.

En el caso sub examine se entra a verificar lo expuesto por el tercero remanentista, referente al auto emitido por el despacho de fecha 14 de Noviembre de 2019, a través del cual se resolvió no acceder a lo solicitado por este, por cuanto no se puede ordenar la materialización del embargo de remanente ordenado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, a través de oficio No. 1425 de fecha Julio 4 de 2019, al



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
SOLEDAD CONFORME AL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

**RAD.** No. 08758-40-03-002-2010-000948  
**RADICADO INTERNO** No. 4322 M2 2016  
**DEMANDANTE:** MIRYAM GRANADILLO CARRILLO  
**DEMANDADO:** ANAYIBE E. VASQUEZ VASQUEZ

haberse dado por terminado el proceso y desembargado los bienes trabados en la Litis por parte del extinto Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión.

Una vez más reexaminado el expediente, encuentra el despacho que el tercero remanentista presentó memorial adiado 11 de junio de 2019 a través del cual solicita darle trámite al memorial presentado de fecha 24 de abril de 2019 donde se solicita poner a disposición del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad el embargo y secuestro del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso referido, tal como reza a folio 46 y 47; como consecuencia de ello, el despacho requiere al Dr. Rafael Bossio a través de auto de fecha Junio 19 de 2019 para que aporte certificado de tradición actualizado, el cual a través de memorial adiado 21 de junio de 2019, procede a aportarlo. Cabe resaltar que en fecha 22 de agosto de 2019 el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, allega oficio No. 1425 de fecha Julio 4 de 2019 donde mediante auto de fecha 17 de marzo de 2011 se ordenó el decreto del embargo y secuestro del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso referido. Sin embargo, una vez aportado el oficio referido, y el certificado de tradición requerido, avizora el despacho que pese a que dentro del cuaderno principal consta a folio 47 que fue tomada atenta nota del embargo del remanente de los bienes que llegaren a desembargarse, no es menos cierto que el mismo, no fue tenido en cuenta por el extinto Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión de Soledad, toda vez que mediante auto de fecha Marzo 26 de 2015, procedió no solo a decretar la terminación de proceso, sino que ordenó **en su numeral cuarto: En consecuencia de lo anterior, decretese el desembargo de dichos bienes embargados**, (folio 126), entre estos el bien inmueble objeto de la Litis, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 041-90987, conforme al acuerdo extrajudicial al que llegaron las partes de fecha 25 de marzo de 2013, tal como consta a folios 112 al 125.

De acuerdo al certificado de instrumentos públicos anexos por el profesional del derecho Dr. Bossio, se observa en la anotación No. 14 de fecha 10 de abril de 2015 la cancelación del embargo conforme a la anotación NO. 13. De tal manera que existiendo dicha terminación, y posterior cancelación del embargo de los bienes trabados en la litis, el despacho, no podría ordenar la materialización de dicha medida, no solo por las razones arriba argüidas, sino por cuanto el bien inmueble tampoco se encuentra en cabeza de la demandada señora ANAYIBE ESTHER VAZSQUEZ VASQUEZ, sino de la que fuera demandante dentro del proceso referido, es decir señora MIRIAM GRANADILLO CARRILLO, a través de compra venta realizada en la Notaria Octava de Barranquilla Anotación No. 16 de fecha 16 de marzo de 2015.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
SOLEDAD CONFORME AL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

**RAD.** No. 08758-40-03-002-2010-000948  
**RADICADO INTERNO** No. 4322 M2 2016  
**DEMANDANTE:** MIRYAM GRANADILLO CARRILLO  
**DEMANDADO:** ANAYIBE E. VASQUEZ VASQUEZ

Dentro de los principios que rigen la función registral está el principio de legalidad, el cual comporta que solo son inscribibles los títulos válidos y que reúnen los requisitos exigidos por las leyes para su registro. La calificación y examen de los títulos está dirigido a depurar que la titulación presentada es el medio idóneo y con ello se logra que solo tengan acceso al registro los títulos válidos y perfectos, siempre y cuando no se presenten obstáculos derivados del registro. Si el título no es válido o existen circunstancias en los asientos que impiden la inscripción es de recibo el rechazo.

La cancelación de un asiento registral es el acto por el cual se deja sin efecto un registro o una inscripción, es decir que el Registrador procederá a cancelar un registro o inscripción cuando se le presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial o administrativa en tal sentido, tal cual como es el caso sub examine.

De tal manera que una vez emitida la orden por el extinto JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE SOLEDAD, si bien es cierto estos hicieron caso omiso a lo ordenado en folio 46 y 47 como se dispuso anteriormente, no es menos cierto que habiendo finalizado el proceso, y archivado, toda vez que ha transcurrido 5 años desde tal decisión, el despacho no podría revivir términos a favor del interesado, ni pronunciarse de una manera diferente a la emitida en el auto recurrido, por encontrarse debidamente ejecutoriada la providencia en mención, y por lo anteriormente expuesto.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia, en nombre de la república y de la ley.

**RESUELVE**

1. No Reponer el auto adiado 14 de noviembre de 2019, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.
2. Concédase el recurso de apelación en el efecto devolutivo, remítase el expediente al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD (reparto), para lo de su competencia.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**LA JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
SOLEDAD CONFORME AL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

**RAD.** No. 08758-40-03-002-2010-000948  
**RADICADO INTERNO** No. 4322 M2 2016  
**DEMANDANTE:** MIRYAM GRANADILLO CARRILLO  
**DEMANDADO:** ANAYIBE E. VASQUEZ VASQUEZ

**Firmado Por:**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d17ff713409ea058b7080c736bdd75c47114c097f5f75bacf09c7512ca6b73b**  
Documento generado en 27/10/2020 01:58:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**